

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17001-33-33-004-2022-00011
Medio de control	Electoral
Demandante:	IVAN MUÑOZ CARDENAS
Demandado	MUNICIPIO DE PALESTINA, CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA
Sentencia	63

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control ELECTORAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- ✓ Que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido electoral (Proposición aprobada por mayorías) por parte del H. Concejo Municipal de Palestina-Caldas-en sesión extraordinaria de fecha diciembre (17) de (2021) donde se eligió a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN, identificada con C.C. No. 1.061.625.755, como Secretaria General del Concejo Municipal- lo cual se da en forma transitoria a partir del primero de enero de 2022 hasta el (30) de junio del mismo año.
- ✓ Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la anulación de todos los actos y soportes presentados y que dieron lugar a la posesión de la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN de fecha 1 de enero del 2022, como secretaria general del Concejo Municipal de Palestina, Caldas y se disponga la realización de un nuevo procedimiento tendiente a la elección de Secretario(a) a fin de cumplir con el restante periodo del año 2022.

2.2. Supuestos fácticos:

La parte demandante sustentó sus pedimentos en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

- ✓ Indica que, por Constitución y ley, los Concejos Municipales eligen para periodo de 1 año a un secretario(a) General y, según las últimas disposiciones de orden constitucional (Sentencia-C 133 de 2021), actualmente no serán reelegibles para el período siguiente - (toda vez que antes permitía ser reelegido a criterio de la Corporación).
- ✓ Inicialmente esa disposición establecida en la ley 136 de 1994, permitía dicha elección sin demasiados rigorismos, hoy día, y posterior al Acto Legislativo No. 02 de 2015, que introdujo una reforma y amplió el contenido del artículo 126 Superior, establece que *“salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas, deberán estar precedidas de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*
- ✓ En cumplimiento de lo anterior y como ordenamiento superior, los Concejos Municipales venían eligiendo Secretario sin darle mucha importancia a la aplicación de ese concurso, por cuanto, no existía una ley determinada que reglamentara tal disposición o por lo menos como lo ordena el Acto Legislativo 02 de 2015; pero a partir del año 2018, cuando surgieron las exigencias puntuales, para la elección del señor Contralor General de la República, lo cual está dispuesto en la Ley 1904 de 2018, se determinó en el párrafo transitorio del artículo 12 de esa ley que *“esas exigencias se seguirían aplicando en forma análoga- en la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas”*
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, la norma dispone como único o uno de los requisitos en este caso a los Concejos Municipales para la elección de secretario, que *“debe adelantarse mediante convocatoria pública, toda vez que no existe legislación que establezca concretamente el deber de adelantarse esta elección mediante concurso público y abierto de méritos; que entre tanto la Ley 1904 de 2018 (vigente actualmente) dispone que ese concurso público y abierto de méritos, para esta clase de elección de Secretario, se hará en lo sucesivo por analogía a la norma vigente para la elección de Contralor General de la Nación.*
- ✓ Informa que para el año 2019, cuando se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, mediante la Ley 1955, dispuso en su artículo 336 sobre la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904, lo que daba lugar a la inaplicación por analogía del párrafo transitorio de la Ley 1904, para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas (entre ellas a los Concejo Municipales).

- ✓ La anterior derogatoria del párrafo del artículo 12 de la ley 1904 de 2018, establecida en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aprobada en el artículo 336, tuvo posteriormente esta disposición de la Ley 1955, específicamente, demanda de inconstitucionalidad y efectivamente, mediante la sentencia C-133 de mayo 2021 se declaró la inexecutable del aparte censurado del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que se desconocían con ello los principios constitucionales de conectividad e identidad flexible previstos en los artículos 157.2 y 160 de la Constitución, además de la unidad de materia, y de esta forma la condición "ANALOGA" establecida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, será obligatoriamente en lo sucesivo aplicada en la elección de las Corporaciones públicas (significa, actualmente).
- ✓ De acuerdo con todo lo anterior, y como esta sentencia de la H. Corte Constitucional (C-133) se conoció plenamente en todo Colombia para el mes de julio del 2021, significa entonces que para las sesiones ordinarias del mes de agosto de 2021, debió haberse presentado y aprobado por parte del Concejo Municipal de Palestina C. "UNA PROPOSICION": en el sentido de fijar el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES relacionadas con el cumplimiento de la CONVOCATORIA y el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS para la elección del SECRETARIO(A) para el año 2022, donde se facultare a la Mesa Directiva a fin de adelantar las gestiones referidas en el hecho 7 de la demanda.
- ✓ El Concejo Municipal de Palestina Caldas, ante el desconocimiento de los anteriores procedimientos, según se entiende, lo cual es de orden legal, apenas en los últimos días de las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2021, concretamente en noviembre 26 de 2021, publica una resolución, la No. 018 donde convoca a las instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuestas técnicas relacionadas con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas. Que en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo, se dice igualmente que se optó por varios procedimientos a finales de las sesiones ordinarias del mes de noviembre y en extraordinarias del mes de diciembre donde el señor Alcalde (Dizque) los facultó para dicha elección, pero que en ninguna de esas gestiones se había salido avante e inclusive que la universidad pública de Colombia, o sea la ESAP en una intervención telefónica con el Sr. Secretario había dado una respuesta negativa, no contar con la logística necesaria para afrontar dicho proceso, posición que es refutable, toda vez que la -ESAP- nunca emite esta clase de respuesta en forma telefónica; además, cuando se trata de la importancia de un concurso de méritos dispuesto por ley.
- ✓ Con todas las anteriores razones y argumentos infundados, el Sr. Presidente del H. Concejo Municipal de Palestina, Caldas, propone que, para la sesión extraordinaria de diciembre 17, el Concejo Municipal de Palestina apruebe la designación y/o elección de la Secretaria del Concejo Municipal, lo cual se hará en forma transitoria por (6) meses y tomará posesión a partir del 1 de enero del año (2022), procedimiento que según se entiende, es el más

apropiado y recomendado por expertos para esa clase de designaciones atribuida a corporaciones públicas.

- ✓ Efectivamente, en sesión extraordinaria del 17 de diciembre del año 2021, previa a una nueva exposición de motivos, de acuerdo con los argumentos del día anterior, el señor presidente de la Corporación Luis Felipe Arrubla Arcila, propone sin más preámbulos en forma uninominal, el nombre de la ciudadana JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN C.C. No. 1.061.625.755 de Palestina para ser elegida en forma transitoria como secretaria general del Concejo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con el artículo 2.2.20.1.2. del Decreto 1083 de 2015, la cual tendrá 10 días para manifestar si acepta la designación transitoria, que será a partir del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022 de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015. Para ello, anexa: resolución 017, resolución 018, propuestas técnicas (Universidad de Caldas, Universidad de Manizales) y proposición No. 01 de 16 de diciembre de 2021.
- ✓ El señor Secretario anuncia que no aprobaron la anterior elección y justificaron sus impedimentos las H. Concejales MARTHA CORONADO PULIDO, LEIDY JOHANA VERGARA FRANCO y YENIFER VANESSA VALENCIA; por lo tanto, la elección como Secretaria General del Concejo Municipal para el primer semestre del año 2022, está en cabeza de la Srta. JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN, de acuerdo con la decisión de las mayorías del Concejo Municipal de Palestina C. y que la persona elegida dispondrá de (10) días para manifestar si acepta la designación o elección en forma transitoria, tomando posesión en enero 1 de 2022 ante el nuevo Presidente del Concejo Municipal Dr. Jorge Iván Valencia.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Invoca como normas violadas las siguientes:

- ✓ De la Ley 1437 de 2011, art. 139
- ✓ De la Ley 136 de 1994, artículos 23, 35 y 37
- ✓ Acto Legislativo 02 de 2015, art. 126
- ✓ Art. 126 de la C.N.
- ✓ Artículo 12 de la ley 1904 de junio 27 de 2018 que es nuevamente incorporada a la vida jurídica, mediante la Sentencia C-133 de mayo 17 de 2021 de la H. Corte Constitucional.
- ✓ Advierte que en diciembre 17 del año 2021 en forma directa y sin más exigencias, fue elegida la señorita JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN como secretaria del Concejo Municipal de Palestina, para el primer semestre del año 2022.
- ✓ Que dicha elección se dio por fuera de las exigencias de ley y especialmente la reglamentación establecida en forma análoga en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de junio 27 de 2018 (mediante Concurso público de méritos), el cual debió haber observado el

Concejo Municipal de Palestina Caldas para la elección respectiva, así sea en forma transitoria.

- ✓ Que dicha actuación hace que el procedimiento (proposición aprobada) y el reducido calendario fijado para la elección unipersonal de secretaria del Concejo Municipal de Palestina Caldas en diciembre 17 de 2021 sea inválida en su totalidad y por consiguiente tampoco es legal el “acto de elección” allí establecido, pues han omitido las disposiciones mínimas legales requeridas actualmente para la elección de tal funcionario.
- ✓ Agrega que así lo determina en forma análoga la Ley 1904 de 2018 para esta clase de procedimientos y como reiteradamente lo ha determinado el H. Consejo de Estado en distintos fallos.
- ✓ Cita igualmente el referente Jurisprudencial aplicable a este caso cuyo radicado correspondió al proceso de Nulidad Electoral No. 17-001-33-39-006-2018-00654-00- del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales. Siendo claro que se han vulnerado principios no solo de orden constitucional (Artículo 126 Numerales 4), sino el contenido del artículo 139 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
- ✓ Advierte sobre el contenido del artículo 275 de la misma ley sobre las “Causales de anulación electoral, concretamente por elegir candidatos o nombrar personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

2.4. Contestación de la demanda:

Municipio de Palestina y el Concejo Municipal de Palestina.

Contestaron la demanda con similares argumentos, por lo que sus razones de defensa se resumen de la siguiente manera:

- ✓ El Concejo Municipal de Palestina, dio cumplimiento estricto y cronológico a lo dispuesto por la Ley 1904 de 2018 en relación con la provisión del cargo, puesto que adelantó la invitación pública a las instituciones de Educación Superior de Alta Calidad que estuvieran interesadas en el proceso de convocatoria.
- ✓ Que las propuestas recibidas no se ajustaron al presupuesto de la Corporación, ni al del Municipio en cuanto a los ingresos de libre destinación, toda vez que al no contarse con un rubro específico o dineros de los cuales pudiese hacerse apropiación, el precio ofrecido por las universidades era virtualmente alto y excesivo, en relación con las condiciones presupuestales de las entidades.
- ✓ Que por la razón anterior, el nombramiento en encargo se fijó por el periodo de seis meses, con el fin de adecuar en el tiempo las vigencias presupuestales, adelantar el proceso de elección de la Institución de Educación Superior, dar

apertura a la convocatoria y realizar el respectivo proceso de elección en los términos previstos en la Ley 1904 de 2018 y la resolución 728 de 2019 de la CGR.

- ✓ Afirma que la jurisprudencia es clara en determinar que las Corporaciones de Elección Popular podrán sortear las dificultades y las situaciones de urgencia para la designación de sus servidores públicos en caso de ausencia total o parcial mediante la figura de la provisionalidad o el encargo, siendo que para el Secretario del Concejo Municipal de palestina, al no existir un secretario auxiliar, suplente o encargado, se designó a una funcionaria que reuniera tales calidades para este tipo de empleo.
- ✓ Haciendo referencia a lo dispuesto por el art. 153 de la Ley 2200 de 2022, que modificó el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018, aduce que la demanda carece de sustento legal por disposición especial y posterior, no siéndoles exigibles a los Concejos Municipales de municipios de 6ª categoría dar estricto cumplimiento a los postulados del citado párrafo.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ LEGALIDAD DEL ACTO DE ENCARGO ACUSADO,
- ✓ INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICIÓN DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE LA LEY 1904 DE 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE 6TA CATEOGRÍA,
- ✓ INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS,
- ✓ IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURÍDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN CON ALTA ACREDITACIÓN QUE REALIZARA EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS,
- ✓ FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA
- ✓ EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.4.1. YULIANA RODRIGUEZ AREYÁN

Permaneció silente.

2.5. Traslado de excepciones:

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció frente a ellas.

Sobre la LEGALIDAD DEL ACTO DE ENCARGO ACUSADO, explica que para la época de la designación de YULIANA RODRIGUEZ AREYÁN, como secretaria General del Concejo Municipal, así fuera mediante la figura de provisionalidad, por uno, dos o tres meses, debió haberse acreditado un número mínimo de requisitos de orden constitucional y legal, como lo es la previa convocatoria y la

elección posterior entre varios aspirantes, pero al contrario, se dio una elección en forma directa – uninominal, lo cual es una designación ilegal, ante un claro abuso de extralimitación de funciones.

De la INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS, refiere que esta excepción no debe prosperar, toda vez que en ningún momento el H. Concejo Municipal de Palestina, Caldas, demostró el más mínimo acatamiento a las disposiciones de la Ley 1904 de 2018.

Respecto a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, indica que es una discusión que fue ampliamente superada en un mismo proceso de nulidad electoral cuyo radicado correspondió al No. 17 001 33 39 006 2018 00654 00 del Juzgado Sexto ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE MANIZALES, donde quedó claro lo relacionado con la representación judicial de los Municipios y las facultades que le asisten a los Concejos Municipales en esta clase de demandas.

En lo tocante a la IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURIDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PUBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCION DE EDUCACIÓN CON ALTA ACREDITACION QUE REALIZARA EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, señala que es una afirmación no demostrada, por cuanto a lo largo y ancho de toda la investigación y lo que hasta el momento se ha podido demostrar y entender es *"Que a pesar de los esfuerzos que realizó el Concejo a partir de Noviembre 26 de 2021-invitando a las UNIVERSIDADES -para atender este procedimiento- de concurso de méritos, unas UNIVERSIDADES GUARDARON SILENCIO y otras respondieron en forma dizque extemporánea-* (No se sabe de qué o como se presenta la extemporaneidad).

Agrega que este procedimiento ha existido un cruce de documentos y constancias que solo empeoran la situación; señala que muchos de esos documentos no son creíbles, y donde se puede estar incurriendo en falsedad ideológica en documentos públicos, y en resumen esto no da pie como para que prospere esta clase de excepciones.

2.6. Traslados de alegatos:

Las partes no presentaron alegaciones.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

La Delegada del Ministerio Público se pronunció al respecto razonando que no resulta de recibo el argumento esgrimido por quienes constituyen la parte pasiva de la presente Litis, relativa a que la designación discutida se hizo de manera transitoria, ante la imposibilidad de concretar la realización de parte de instituciones de educación superior de un concurso de méritos, pues no los sustraía de la obligación de agotar el procedimiento de la convocatoria.

Al respecto, le llama la atención a la Procuradora que para la anualidad 2019 el Concejo Municipal de Palestina – Caldas, hubiese aperturado la convocatoria pública para la elección de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina –Caldas para el periodo restante del año 2019, esto es, para el desempeño de este cargo por menos de un mes, tal y como lo evidencia la Resolución No. 028 del

12 de noviembre de esa anualidad, publicada en la página oficial de la Alcaldía de ese municipio, lo cual evidentemente desdibuja el argumento según el cual, al ser la designación de Juliana Rodríguez Areyán por seis meses, no se quebranta el ordenamiento jurídico y principalmente los principios rectores que rigen el nombramiento en estos cargos de corporaciones públicas.

Agrega que el Concejo Municipal conocía la obligatoriedad de adelantar un procedimiento administrativo publicitado, transparente, incluyente y garantista previo a la designación del cargo de Secretario de tal Corporación y que finalmente, la no formalización de un acuerdo con una entidad de educación superior, para que se adelantara el concurso de méritos, no se constituyó en el obstáculo principal para efectuar la designación, pues tal procedimiento debió ser iniciado con la antelación suficiente a la anualidad 2022, para evitar, como en efecto ocurrió, un nombramiento transitorio que a todas luces desconoce los principios constitucionales y legales que deben irradiar estas designaciones.

Finalmente solicita se declare la nulidad del acto de elección de Juliana Rodríguez Areyán como Secretaria del Concejo Municipal de Palestina –Caldas, toda vez que infringe las normas en que debía fundarse.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Se trata de determinar la legalidad del acto administrativo de contenido electoral donde se designó en forma transitoria a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN, como Secretaria del Concejo Municipal de Palestina, Caldas, a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 30 de junio del mismo año.

3.2. Problema Jurídico:

Principal:

¿Es nulo el acto administrativo que designó en forma transitoria a la Secretaria del Concejo Municipal de Palestina, al no haber estado precedido de la convocatoria pública regulada por la ley?

Asociados:

¿Procede la designación transitoria para suplir la vacancia que se presenta en un cargo de período, al no haberse culminado la convocatoria pública tendiente a la elección de Secretaria del Concejo Municipal?

¿Si la respuesta anterior es afirmativa, por cuánto tiempo debe ser la designación?

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

En materia de elección del Secretario de Concejos Municipales, se debe tener en cuenta que dicha potestad, surge a partir del artículo 287 de la Constitución Política, que garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, lo que les permite gobernarse por autoridades propias, al calificarse al municipio como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política) y para cada uno, la existencia de una corporación de elección popular, denominada Concejo Municipal (artículo 312 ibídem). Las funciones generales de esta Corporación, están señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política.

Ahora bien, los Concejos Municipales se configuran como cuerpos colegiados cuyos integrantes son elegidos popularmente para periodos de cuatros años, quienes dentro de sus funciones tienen atribuida la facultad de designar los secretarios de dicha corporación, en virtud de los artículos 31, 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, que establecen:

“ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.”

La citada norma no hace referencia al procedimiento para realizar elección de Secretarios de Concejo Municipal, sólo estipula que la elección se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del período constitucional, por el término de un año calendario, que culmina el 31 de diciembre del respectivo año, así como, el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el mismo artículo; es decir, si es un municipio de primera categoría el postulante

deberá acreditar título universitario y si pertenece a otras categorías, título de bachiller o experiencia de 2 años en cargos administrativos.

Por su parte el artículo 126 de la Constitución Política estableció lo siguiente respecto del nombramiento de servidores públicos:

“ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”.

El mencionado artículo fue modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el siguiente inciso:

“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”. (Subrayas y negrillas del despacho)

De entrada se puede inferir que en los términos del Artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, salvo los concursos regulados por la ley (entre ellos el concurso de méritos), para elegir un servidor público para una corporación pública deberá estar precedida una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Sin embargo, después de expedido el Acto Legislativo enunciado no se vislumbra la emisión de algún pronunciamiento que regulen este tipo de “convocatoria pública reglada por la ley” para la elección de los secretarios generales de los Concejos Municipales, salvo lo establecido en la Ley 136 de 1994 antes citada.

No obstante, el Legislativo emitió la Ley 1904 de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, en el parágrafo del artículo 12 preceptuó:

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.

En ese sentido, la convocatoria para efectos de elegir servidores públicos por parte de Corporaciones Públicas; entre ellos los secretarios del Concejo Municipal, quedó regulada por analogía por la Ley 1904 de 2018, la cual estableció dentro de su articulado una serie de etapas claramente diferenciadas y sustentadas como requisito para acceder al empleo público.

El Artículo 6° *ibidem* establece las etapas del proceso de selección, así:

“El proceso para elección del Contralor General de la Republica tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista,
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. *Inscripción.* En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. *Lista de admitidos a la convocatoria pública.* Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. *Pruebas.* Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. *Criterios de selección.* En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad

docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado Y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

PARÁGRAFO . En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.”

Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el artículo 336 de derogó las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente ... el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018;(Resalta y negrilla del Despacho)

Así las cosas, la convocatoria pública a través de la cual las Corporaciones Públicas estaban realizando la elección de servidores públicos de su competencia, quedó nuevamente sin regulación legal, razón por la cual los criterios orientadores para continuar realizando este tipo de elecciones deben obedecer a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ya había decantado el tema.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 133 del 13 de mayo de 2021¹ al analizar la constitucionalidad de la expresión “**el parágrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018**” contenida en el inciso segundo del Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, **lo declaró inexecutable**, extrayéndose de dicho pronunciamiento lo siguiente:

“*Síntesis de la decisión*

¹ Sala Plena. Corte Constitucional. Sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021. Exp- D13759. MP.Diana Fajardo Rivera.

108. El demandante propuso la inconstitucionalidad de la expresión “el párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenida en el inciso segundo del Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, por vulnerar los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia (Artículos 157.2, 158 y 160 de la Constitución Política).

109. La Sala concluyó que el aparte censurado del Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 desconoce los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible previstos en los Artículos 157.2 y 160 de la Constitución, toda vez que si bien es posible que las plenarias introduzcan contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del plan nacional de desarrollo, deben tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en primer debate conjunto de las comisiones Tercera y Cuarta de ambas cámaras. **En el texto examinado se constató que los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, temáticas relacionadas con el Artículo 126 de la Constitución Política, y específicamente, con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, de forma análoga, a la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas. En consecuencia, se evidenció la inconstitucionalidad del aparte demandado.**

110. Adicionalmente, la Sala Plena señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

111. Respecto a la violación del principio de unidad de materia, la Sala no abordó el análisis del cargo propuesto porque el apartado demandado ya había quedado por fuera del ordenamiento jurídico una vez se encontró que vulneraba los principios de consecutividad e identidad flexible” (Subrayas y negrillas del Despacho)

La anterior declaratoria de inexecutable significa que, que el Congreso de la República debe fijar las reglas para las elecciones de servidores públicos a cargo de las Corporaciones Públicas según lo establece el Artículo 126 de la Constitución Política, pero mientras tanto, se debe aplicar nuevamente por analogía las reglas que señalan la Ley 1904 de 2018, cuyo procedimiento de la convocatoria está fijado en el artículo 6 ya descrito, que establece las etapas del proceso de selección, ello en virtud a la reviviscencia al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

El Consejo de Estado sobre la convocatoria pública para nombrar servidores públicos en cargos de las Corporaciones Públicas dijo²:

*Para esta Sección, **la convocatoria pública** que se consagra en el Acto Legislativo “...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”.*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Rad. 73001-23-33-000-2016-00261-03

En efecto, las pautas con las que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, "generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración". Tales exigencias "... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia..."

Por otro lado, es claro que la norma constitucional establece que tales convocatorias deben sujetarse a una ley. No obstante, por lo reciente de la reforma constitucional que introdujo dicha figura, aquella no ha sido expedida.

Esta Sección, en providencia de 31 de marzo de 2016, refiriéndose al vacío normativo existente para la convocatoria pública mediante la cual debía designarse el Contralor de Santander, recalcó "que el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores."

Consideró que "este vacío normativo en el cual insistió el actor no permite concluir, en esta etapa inicial del proceso, que el trámite adelantado por la Asamblea de Santander para la elección del contralor departamental haya sido irregular, ni que la convocatoria pública hecha para tales efectos sea ilegal en sí misma." Por lo que concluyó que "no puede decirse que la Asamblea haya sustituido al legislador pues lo que hizo fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución, para sustentar el procedimiento que culminó con la elección del contralor. El hecho de no haber actuado así hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario."

En este mismo sentido se pronunció la Sala en la sentencia de 21 de julio de 2016, cuando se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior. En aquella oportunidad se dijo: "La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma".

De lo anterior surge, con total certeza, que para esta Sección por un lado, la ausencia de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso. Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la "publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito" para la selección del servidor de que se trate. En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la

que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional.

Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior. **Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito".** (Subrayas del despacho).

En reciente pronunciamiento, auto del 29 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el alcance del artículo 126 de la Carta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en el expediente 11001- 03-28-000-2020-00079-00, indicó:

(...) 109. **En el caso de la convocatoria se surte un procedimiento administrativo cuya finalidad es la difusión de la misma y garantizar la diversidad de perfiles a juicio del órgano que tiene a cargo el nombramiento y no la escogencia objetiva de un ganador que es la conclusión del concurso de méritos.** En el concurso de méritos se surte una competencia entre los participantes a efectos de escoger el mejor, sin que haya consideraciones ajenas a las reglas objetivamente fijadas; mientras que en la convocatoria existe un margen de discrecionalidad, que en modo alguno implica arbitrariedad.

(...)

Entre tanto, **si bien la convocatoria pública, en forma similar, busca preservar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la designación del servidor, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 126 superior, ello no desprovee del carácter discrecional inherente a la esencia del acto de elección que expiden las diferentes corporaciones públicas a quienes el legislador les ha atribuido el libre ejercicio de dicha función sin que la misma deba sujetarse a un criterio objetivo de escogencia, tal como sucede en los concursos de méritos"** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Respecto al precedente vertical, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía, y frente un caso similar el Tribunal Administrativo de Caldas revocó un fallo de este juzgado, con ponencia del Dr. Augusto Morales Valencia, radicado 17-001-33-33-004-2020-00030-02 del 10 de marzo de 2021, se pronunció así:

"En el caso de la elección del señor SOTO VÁSQUEZ como secretario del Concejo municipal de Neira (Caldas) para el año 2020, la jueza de primera instancia encontró infringido el ordenamiento jurídico por cuanto, a su juicio, la corporación edilicia no explicó o hizo constar los criterios tenidos en cuenta para optar por quien finalmente resultó electo, más allá del cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el reglamento de esa corporación, lo que

en el criterio hermenéutico de la operadora judicial a-quo, se desconocen los principios previstos en el artículo 126 de la Carta Política, pues la búsqueda del mejor perfil debe atender a criterios de máximos, es decir, a la selección de la persona mejor preparada para ocupar el empleo entre todos los aspirantes.

El Tribunal discrepa de esta postura, pues como se anotó, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha diferenciado la convocatoria prevista en el ordenamiento 126 de la carta, del concurso de méritos, en la medida en que este último encarna una selección guiada por principios objetivos, al punto que impone la elección de quien ocupe el primer lugar en el proceso de selección, y en ese orden, sí se orienta por los criterios de maximización, pues no basta cumplir con los requisitos de ley, sino que debe elegirse a la persona mejor preparada también en otros aspectos para el respectivo empleo. De ahí su principal diferencia con la convocatoria, que reconoce cierto margen discrecional a la corporación electora a la hora de adoptar la decisión, sin que ello desde luego pueda traducirse en arbitrariedad.

El marco conceptual de la convocatoria pública, dadas sus especiales características, exige que se permita la participación de las personas interesadas en ocupar el cargo y que su aspiración sea considerada por la corporación electora con base en un procedimiento reglado y público, y eso fue lo que ocurrió en el sub-exámine, pues el Concejo Municipal de Neira (Caldas) abrió la posibilidad de postulación, en igualdad de condiciones, a las personas interesadas que cumplieran los requisitos previstos en el reglamento de la corporación.

(...)

Bajo esta perspectiva, dable es concluir que la elección del señor SOTO VÁSQUEZ como secretario del concejo municipal para el periodo comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2020, estuvo antecedida de una "convocatoria" pública, distinta a un concurso de méritos, dirigida a las personas interesadas en postularse a dicho empleo, que es la exigencia prevista en el artículo 126 inciso 4° de la Constitución Política, y que fue acatada por el órgano municipal, de tal modo que el procedimiento cumplió con los cánones normativos echados de menos en la demanda.

De igual manera, los criterios que determinaban la elección estaban consignados en el acto administrativo de convocatoria y el artículo 44 del reglamento de la corporación, y a ellos se ajustaron las seis (6) personas que realizaron su postulación para participar en el proceso de selección, según los elementos probatorios allegados. Con ello, se materializaron los principios de publicidad, transparencia y participación que determinan la legitimidad del procedimiento, a voces del texto constitucional varias veces referido.

De ahí que este juez plural no comparta la posición adoptada por la jueza de primera instancia, pues la naturaleza de la convocatoria pública en modo alguno permite entender que sea exigible la aplicación de criterios máximos, o que el concejo estuviera en la obligación de elegir a la persona que superando los requisitos generales, tenga determinados títulos, experiencia o formación adicionales, pues ello equivaldría a atribuirle a la convocatoria pública ribetes propios de otras figuras afines pero no iguales, como ocurre con el concurso de méritos, cuyos elementos han sido diferenciados con

claridad por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción, conforme se citó de modo precedente." (Subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, la elección de Secretario General de Concejo Municipal debe hacerse a través de una convocatoria obligatoria, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, y hoy con las reglas normativas que por analogía señala la Ley 1904 de 2018, y la orientación jurisprudencial respecto del procedimiento y los principios orientadores de la convocatoria pública y el reglamento interno de la corporación, si lo tuviere.

3.4. Análisis del Despacho y conclusión:

En este asunto, se tiene que la parte demandante cuestiona la legalidad del acto de designación de la Secretaria del Concejo Municipal de Palestina, por el hecho de no haber estado precedida de la convocatoria pública antes explicada.

Por su parte, el Concejo Municipal y la Alcaldía de Palestina, aducen haber dado cumplimiento a la Ley 1904 de 2018 en relación con la provisión del cargo, puesto que adelantó la invitación pública a las instituciones de Educación Superior de Alta Calidad que estuvieran interesadas en el proceso de convocatoria, pero como las propuestas no se ajustaron al presupuesto municipal, se procedió a la designación transitoria, con el fin de adecuar las vigencias presupuestales y adelantar el proceso de elección.

En ese sentido, hará referencia el Juzgado a la forma como el Concejo Municipal de Palestina adelantó la convocatoria, para determinar si las razones que impidieron su culminación, pueden justificar la consecuente decisión de la designación en encargo de la Secretaria del Concejo Municipal.

- Se observa en el dossier oficio del **29 de octubre de 2021** expedido por el Presidente del H. Concejo Municipal de Palestina, Caldas, Sr. LUIS FELIPE ARRUBLA ARCIAL, dirigido a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), donde solicita información relacionada con el trámite correspondiente a la prueba de conocimientos mediante proceso de meritocracia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018³.
- Se tiene acreditado en el plenario, que el Concejo Municipal, mediante resoluciones Nos. 17 y 18 **del 9 de noviembre de 2021 y del 26 de noviembre de 2021**⁴, respectivamente, convocó a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuestas técnicas relacionadas con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas, para proveer el cargo para el período 2022, y que la convocatoria debería publicarse por todos los medios idóneos; sin embargo no se observa en el plenario que las resoluciones hayan

³ Fl. 91 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipioyConcejo(3).pdf

⁴ Fls. 65 a 72 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipioyConcejo(3).pdf

sido publicadas por algún medio, como lo indica la mencionada resolución en el numeral quinto.

- Obra en el cartulario oficio expedido el **11-11-2021** por el Presidente del Concejo Municipal de Palestina, dirigido a la Universidad de Caldas y Universidad de Manizales en el que le remiten la resolución, *“con el fin de que se pronuncien si están interesados o no en realizar la prueba de conocimientos para la elección del Secretario del Concejo Municipal de Palestina para el período 2022”*⁵.
- Reposo oficio radicado en el Concejo Municipal el **25 de noviembre de 2021**, expedido por la Universidad de Caldas, dirigido al Presidente el Concejo del Municipio de Palestina, en el que le informa que *“Una vez validada la disponibilidad de los docentes expertos en la materia y la oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo de este proceso, nos permitimos informarle que no es viable cumplir con el desarrollo de esta importante propuesta”*.
- Obra respuesta radicada, el 28 de diciembre de 2021, por parte de la Directora Técnica Procesos de Selección, referente a la realización de la convocatoria pública con criterio de mérito para la elección de Secretario General del Concejo Municipal para el año 2022, en la que le informa al Concejo de la entidad territorial que *“(…) dentro de la programación para la apertura y ejecución de concursos por parte de la Escuela no se tiene agendado abrir ninguna convocatoria dentro de lo que resta del presente año (…) la ESAP se encuentra en este momento adelantando varios procesos concursales de gran magnitud, lo que no permite la realización de otros debido a que se tiene comprometida toda la capacidad logística (…) informamos que una vez se cuenta con la programación para el próximo año en lo relativo a los concursos a realizar, se dará la debida publicidad a través de la página web de la ESAP, para que las Entidades que así lo requieran, puedan vincularse y adelantar el proceso junto con la Escuela Superior de Administración Pública”*⁶.
- Fue aportado el Decreto No. 146 del 16 de octubre de 2020 que determina la categoría SEXTA (6ª) al Municipio de Palestina Caldas, para la vigencia fiscal año 20217; también el Decreto No. 116 del 20 de octubre de 2021 que determina la categoría SEXTA (6ª) al Municipio de Palestina Caldas, para la vigencia fiscal año 2022⁸.
- Que el 16 de diciembre de 2021, el Presidente del Concejo de Palestina, radicó ante el Concejo Municipal la Proposición #01 en la que mencionó lo siguiente:

“Dentro del concejo no hay funcionarios de carrera administrativa que le permita a la corporación acudir a la figura del “encargo”, ni lista de elegibles

⁵ Fls. 92 y 93 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipiopyConcejo(3).pdf

⁶ Fl. 95 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipiopyConcejo(3).pdf.

⁷ Fls. 53 y 54 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipiopyConcejo(3).pdf.

⁸ Fls. 46 y 47 del expediente digitalizado, archivo 08ContestacionMunicipiopyConcejo(3).pdf

para acudir a la misma con el fin de efectuar un nombramiento. En este sentido el Concejo Municipal debe garantizar el ejercicio de la función administrativa a cargo del empleo público denominado "secretario general del concejo municipal de Palestina Caldas". Por esto se hace necesario mientras se pueda adelantar y llevar a feliz término la convocatoria pública de la que trata la ley 1904 de 2018, efectuar un nombramiento de carácter transitorio teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2022 se producirá la vacancia definitiva por terminación del período del actual secretario del concejo, por lo que resulta obligatorio suplir dicha vacancia que de conformidad con el artículo 2.2.20.1.2. del decreto 1083 de 2015, mientras se surte el proceso de selección los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargos efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio los cuales no podrán ser superior a 6 meses.

De conformidad con lo anterior, para no afectar la prestación del servicio público se propone se realice un nombramiento transitorio hasta por 6 meses el cual podrá ser terminado en cualquier momento cuando se haya terminado el procedimiento de convocatoria pública.

Firma LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA - Presidente". (fl. 97 del archivo pdf 08ContestacionMunicipio)

La anterior proposición fue discutida ante la presencia de 11 honorables concejales, en sesión extraordinaria, plasmada en el acta No. 89 del 16 de diciembre de 2021 a las 07:14 a.m., en la que se dejó plasmado lo siguiente:

H.C MARTHA CORONADO: Quiero presidente pedirle permiso para retirarme de este punto, porque tengo una investigación pendiente por la ley 1904 por este mismo tema de elección de secretario.

H.C LEIDY VERGARA: Yo también señor presidente pido permiso para retirarme por el mismo motivo también estoy en ese mismo tema disciplinario.

PRESIDENTE: Como bien escucharon en esta proposición la ley 1904 nos obliga a realizar la elección de secretario y habiendo agotado todos los recursos en donde se sacaron 2 resoluciones y en donde no hemos tenido respuesta de ninguna universidad y en estas sesiones extra ordinarias está en el decreto del Alcalde de que podemos designar transitoriamente a una persona mientras se surte efecto de lo que dice la ley 1904 y cabe anotar que en el congreso también hay una proposición para que esta ley no aplique en los concejos de sexta categoría y cabe resaltar que tuvimos unas ofertas pero fueron de manera extemporánea de la universidad de Caldas y la de Manizales y quiero darle la palabra a la Doctora Verónica ella es de la firma de abogados AFC jurídicos de la administración para que nos dé más claridad sobre este asunto.

VERONICA JARAMILLO: Buenos días para todos, de acuerdo a la solicitud que hizo el Presidente en donde solicitó concepto jurídico a los abogados de la administración y se ha adelantado un proceso desde noviembre y no se ha recibido ninguna oferta por parte de ninguna universidad y como bien es sabido esta presentada una proposición en el senado en donde advierten que estos concejos de cuarta, quinta y sexta categoría no tienen presupuesto para este tema por lo cual no les debe aplicar la ley 1904 , ya tiene la ley para aprobarla pero falta la sanción del Presidente , pero no

sabemos cuándo surta efecto esto, entonces nosotros habiendo agotado todos los recursos, el concejo puede hacer un encargo transitorio por el lapso de 6 meses y si surte esta proposición hecha en el Senado, entonces se haría la elección del secretario como se venía haciendo hasta el momento.

PRESIDENTE: Si Hay alguna pregunta y bien es sabido que todo lo que se ha hecho ha quedado en los audios y en las actas de que se han agotado todas las instancias incluso se envió una solicitud para que en el presupuesto quede una partida para este concepto. H.C

JORGE IVAN VALENCIA: Mi pregunta es que si no aprueban la derogación de la ley 1904, no sería mejor dejar abierto y no por 6 meses.

PRESIDENTE: Esa misma pregunta se la hice ayer al Doctor Alejandro Franco y que porque a 6 meses, es que el encargo no podrá superar seis meses y el día de mañana el proceso que vamos a realizar es que se hará un acta dejando claro todo lo que se ha hecho y se va anexar todos los documentos que tenemos en este proceso, bueno concejales no siendo más pongo a consideración de ustedes esta proposición. H.C JULIO CESAR SOTO: Pregunto ese decreto es nacional o Municipal.

PRESIDENTE: Es nacional de igual manera si esta proposición se aprueba será enviada al grupo de concejales para que ustedes la puedan revisar y esta proposición fue hecha con la ayuda del abogado Alejandro Franco entonces sería que si la proposición pasa, se nombre el día de mañana a una persona de manera transitoria en el cargo de secretario, pongo a consideración de ustedes esta proposición 01 los que estén por la afirmativa favor levantar la mano.

SECRETARIO: **Señor presidente siete (7) Honorables concejales han aprobado esta proposición, no están los concejales José Luis Vásquez, Martha coronado, Yenifer Valencia ni Leidy Johana Vergara.**" (fls. 19 y siguientes del archivo 01Demandayanexos.pdf)

- El día siguiente 17 de diciembre de 2021 se reunieron en sesión extraordinaria los siguientes ediles, de cuyo llamado a lista estuvo encargado el Secretario (fl.15 del archivo 18RespuestaExhortoConcejo.pdf). En el desarrollo de la sesión se llevó a cabo el siguiente orden del día (fls. 5 a 14 del archivo 18RespuestaExhortoConcejo.pdf):

“SECRETARIO: El siguiente es el orden del día de la sesión extraordinaria del día diesi siete (17) de Diciembre del año 2021.

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
 2. Himno nacional y del municipio de palestina.
 3. Discusión y aprobación del orden del día.
 4. Lectura y aprobación de las actas de sesión extraordinaria n° 87,88 y 89 del 14,15 y 16 de diciembre de 2021.
 - 5. Designación transitoria para el cargo de Secretario General del concejo de Palestina**
 6. Lectura de comunicaciones.
 7. Proposiciones.
 8. Varios.
 9. Cierre.
- “...

PRESIDENTE: Hoy nos ocupa en este punto la elección transitoria del secretario del concejo para el año 2022 lo cual quedo incluido en el decreto del Alcalde en donde cita a sesiones extraordinarias y en el cual nos da la facultad para adelantar dicha elección de secretario ya que se habían adelantado varias acciones y que hasta el día de hoy no ha sido posible por eso nos faculta para designar a una persona transitoriamente en este proceso.

A continuación, el Presidente lee el documento por el cual se hace el nombramiento transitorio del nuevo Secretario General del Concejo de Palestina para el año 2022.

Palestina Caldas 17 de diciembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO TRANSITORIO DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA CALDAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.20.1.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015"

El Concejo Municipal en usos de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas en el artículo 24 numeral 8 del acuerdo municipal 096 de septiembre 14 de 2012 Reglamento Interno del Concejo, artículo 83 de la Ley 136 de 1994. Mediante Resolución # 17 del 09 de Noviembre de 2021 donde "Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022", con inicio el día 11 de Noviembre y cierre de la convocatoria el día 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 pm, a la cual no se tuvo ninguna manifestación de interés hasta la fecha.

El día 19 de noviembre de 2021 se recibió propuesta para el proceso de selección de la Universidad de Manizales por un valor de \$16.000.000 millones de pesos, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día 25 de noviembre de 2021 se recibió oficio por parte de la Universidad de Caldas donde se informa que no pueden prestar el servicio ya que no cuentan con la disponibilidad de docentes expertos en la materia y oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo del proceso, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día 26 de noviembre de 2021, se publica la Resolución N°18 del 26 de noviembre de 2021 donde "Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022". Con fecha de cierre para el 03 de diciembre de 2021 a las 6:00 pm.

Que a la fecha aún no se ha recibido propuesta técnica por parte de ninguna Universidad acreditada de alta calidad, como lo nombra la Ley 1904 de 2018.

Que de acuerdo con las ejecuciones presupuestales del Concejo Municipal de Palestina Caldas, a la fecha no se cuenta con la apropiación presupuestal para adelantar dicho proceso.

Mediante oficio N° 242 del día 26 de noviembre de 2021 enviado al Alcalde Municipal, se pide la creación de un rubro que vaya destinado a adelantar el proceso de selección para ocupar el cargo de Secretario General del Concejo municipal de Palestina Caldas.

También es de recalcar que el secretario actual del Concejo recibe una llamada de parte de Escuela Superior de Administración Pública Esap, en

donde manifiestan que no cuentan con la logística necesaria para afrontar dicho proceso.

El día 16 de diciembre ... proposición n°01 hecha por el concejal y Presidente de la corporación Luis Felipe Arrubla, se decide realizar una designación transitoria para proveer el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas y nombrar a la ciudadana Juliana Rodríguez Areyán identificada con c.c 1.061.625.755 de Palestina Caldas, y tendrá 10 días para manifestar si acepta la designación transitoria la cual será a partir del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del decreto 1083 de 2015, anexos

Resolución 017

Resolución 018

Propuestas Técnicas (Universidad de Caldas, Universidad Manizales)

Oficio N° 242 Proposición 01 de 16 de diciembre de 2021.

Con esto señores Concejales estamos dejando las constancias claras que por más que hemos querido el proceso, se ha venido adelantando como nos lo indica la norma y por más que hemos querido no ha sido posible y hemos tenido varias asesorías incluso contamos el día de ayer con el concepto jurídico de la Doctora Verónica Jaramillo contratista de AFC abogados y así como se lo manifestaba al señor Alcalde en el oficio que le envié informándole sobre los proyectos que habían quedado pendientes por aprobación, en donde también le informo ... que no se había llevado todavía acabo la elección de secretario del Concejo y por eso ayer tuvimos el concepto jurídico de la abogada Verónica y de igual manera en el senado fue ya aprobada la proposición del senador Velasco y solo falta la firma presidencial **y creemos que esta designación transitoria solo sería por ocho o quince días del mes de enero y como esta es nuestra última sesión del año nos toca designar transitoriamente en el cargo a esta persona y por eso he elegido transitoriamente a Juliana Rodríguez AREYÁN quien es bachiller y tiene estudios técnicos y tendrá diez (10) para manifestar si acepta o no el cargo de Secretario del Concejo**

(...)

PRESIDENTE: Ya todos hemos dado nuestros conceptos y es de que el concejo debe garantizar la función administrativa, entonces pongo a consideración de ustedes la designación transitoria del cargo de secretaria general del concejo de Palestina **Caldas y nombrar a la ciudadana Juliana Rodríguez AREYÁN identificada con cedula de ciudadanía n°1.061.625.755 de Palestina Caldas de forma transitoria la cual será a partir del 1° de enero de 2022 al 30 de junio de 2022 de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del decreto 1083 de 2015 y aclarando que esta designación transitoria podrá ser terminada en cualquier momento tan pronto ya la ley quede en firme con el tema de la firma presidencial, entonces concejales que están por la afirmativa en esta designación favor levantar la mano.**

SECRETARIO: Señor presidente siete (7) honorables concejales han aprobado esta designación, no se encuentran presentes en el recinto los concejales Martha Coronado Pulido, Yenifer Vanesa Valencia, Leidy Johana Vergara ni Albino Meza.

(...)

SECRETARIO NOVENO: Cierre.

...."

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que, si bien la razón última por la cual no se culminó con el procedimiento establecido para la Convocatoria Pública, lo fue la falta de apropiación presupuestal para el pago de la institución que la llevaría a cabo, lo cierto es que la Corporación Edilicia no estaba

atendiendo adecuadamente el trámite ordenado por el art. 6° de la ley 1904 de 2018, como por ejemplo, la designación de la Mesa Directiva para que a través de ella se convocara a la ciudadanía a participar en la elección del Secretario, a lo que se suma la tardanza con la que se comenzó el trámite al interior del Concejo, esto es, a partir de los primeros días de noviembre de 2021, cuando el art. 6° de la Ley 1904 de 2018 aplicable por analogía, indica que ese proceso debe iniciarse en un término no inferior a dos meses al comienzo del nuevo período del Secretario del Concejo, esto es, 1 de enero de 2022, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública.

A lo anterior se agrega que fueron escasas las pruebas aportadas por la parte demandada que le permitieran al Juzgado concluir de manera certera que en verdad el ente estatal hizo todas las gestiones que debía hacer conforme lo indica la Ley 1904 de 2018 para lograr la realización de la convocatoria de manera oportuna antes del vencimiento del período, por ejemplo, el haber gestionado con otros establecimientos de educación superior públicos o privados de alta calidad la realización de la prueba de conocimientos.

Resulta ilustrativo traer a colación la circular Conjunta 006 de 2021 de la Federación Nacional de concejos – FENANCON – y la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- cuando al tratar el tema de la elección de los secretarios de los Concejos Municipales, indicaron:

“(…)

- ❖ *Para la realización de la convocatoria, corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, con un término no inferior a dos meses, previos al inicio de cada período, abrir una invitación pública a aquellas personas que cumplan con los requisitos para aspirar al cargo de Secretario (a). Cabe resaltar, que la convocatoria será la norma reguladora de todo el proceso, por ende, es de estricto cumplimiento. La publicación deberá darse con un término no inferior a diez días calendario, previstos al inicio de la etapa de inscripción.*
- ❖ *Así las cosas, se inicia una etapa de inscripciones, en la cual se realiza el registro de aspirantes que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en la Constitución y en la Ley. Vencido el término de inscripción, serán rechazadas las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento por considerarse extemporáneos. De lo anterior, se procederá a expedir la lista de admitidos, previo dictamen emitido por la comisión accidental designada por la plenaria. La información aportada por los aspirantes se toma bajo la gravedad del juramento y una vez cerrada la etapa de inscripción, no podrá ser modificada.*
- ❖ *Posteriormente, se realiza la prueba de conocimientos académicos para evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del cargo a desempeñar, esta etapa deberá ser elaborada por un establecimiento de educación superior público o privado con Acreditación en alta calidad. Destacando, que la prueba de Conocimientos es de carácter eliminatorio y ello permite que el concursante pueda o no, superando ésta, presentar las demás etapas de la Convocatoria pública.*

- ❖ *Luego tener la lista de aspirantes que hayan superado la prueba de conocimiento, la comisión accidental nombrada para surtir la etapa de selección deberá elaborar la lista de los 10 elegibles, en todo momento respetando los criterios de mérito por el puntaje obtenido en la prueba, la formación profesional, la experiencia, la competencia y la aptitud específica para el ejercicio del cargo.
Seleccionados los 10 elegibles, procederá la plenaria a escuchar a cada uno de los candidatos por el tiempo que señale la Mesa Directiva.*
- ❖ *Agotada esta etapa, por un término de cinco días hábiles se publicará en la página web del concejo, la lista con los nombres y números de cédula de ciudadanía de los preseleccionados, para que la ciudadanía a través del medio que se disponga realice las observaciones de cada uno de los aspirantes.*
- ❖ *Finalmente, el nombramiento de dichos funcionarios deberá darse por la votación de LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO, entre la terna de los 10 candidatos elegidos por la comisión accidental.*

En caso de generarse la vacancia absoluta el término de la vigencia para la cual se realizó el trámite de elección anteriormente descrito, el concejo municipal podrá nombrar de la lista de diez (10) elegibles, la persona que considere para suplir dicha vacancia y de no contar con esta lista deberá de agotarse nuevamente la convocatoria para su elección.

(...)"

Ahora, también es cierto, que los reglamentos internos de los Concejos Municipales pueden contener disposiciones electorales, las cuales son de obligatorio cumplimiento en tanto establecen las formalidades procedimentales para la elección de servidores de su competencia. Sin embargo, no quedó demostrado en el plenario que el Concejo Municipal de Palestina tuviera su propio reglamento para la elección de su Secretario; por lo tanto, debió acogerse a la regla general para este tipo de selección; esto es, Ley 1904 de 2018 que conlleva una Convocatoria Pública.

Visto lo expuesto hasta este punto de la discusión, considera el Juzgado que la no culminación de la Convocatoria Pública para el momento en que comenzaba el nuevo período del Secretario, en sí mismo no conlleva la nulidad de la decisión administrativa que finalmente designó de manera transitoria a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN mientras se surtía el proceso de selección, pues es claro que se generó una vacancia que debió ser provista para no interrumpir el ejercicio de la función pública, ya que al ser el Secretario del Concejo un servidor público de período, se presentaba la figura de la desinvestidura automática que le imponía la separación de su cargo, sin perjuicio de que la Corporación procediera a su reelección⁹.

Se observa en este asunto que la decisión adoptada en el acta No. 90-2021 antes transcrita, se elevó al acto administrativo contenido en la resolución No. 023 del

⁹Radicado 11001-03-06-000-2010-0095-00 (2032) del 20-10-2010 con ponencia del Dr. William Zambrano Cetina:

30 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA DE FORMA TRANSITORIA Y SE POSESIONA A LA SEÑORA JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.061.625.755 DE PALESTINA CALDAS", para que ocupe el cargo de Secretaria del Concejo de Palestina, Caldas para el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

El anterior nombramiento fue sustentado en el artículo **2.2.20.1.2** del Decreto 1083 de 2015: "**Encargos y nombramientos provisionales: "Mientras se surte el proceso de selección, y una vez convocado este, los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargo efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley 790 de 2005...El término de duración del encargo o del nombramiento provisional o transitorio no podrá ser superior a seis (6) meses"**".

No obstante, no comparte el Juzgado el sustento normativo dispuesto en el acto administrativo ahora demandado, que permitía la designación transitoria hasta por un plazo de seis meses, pues el uso de la designación para proveer transitoriamente el cargo de Secretario debió ser solamente por el plazo estrictamente necesario para culminar el procedimiento de selección establecido en la ley.

Ese plazo estipulado en el acto demandado, coarta de manera injustificada el período del Secretario que debió ser elegido previa Convocatoria Pública, pues los términos establecidos por el art. 6° de la Ley 1904 de 2018 son mucho menores a esos seis meses, a lo que se suma que de las pruebas obrantes en la actuación, ninguna indica que el Concejo hubiere continuado con las gestiones administrativas y/o presupuestales para lograr la culminación de la Convocatoria Pública una vez comenzó el nuevo período del Secretario.

Como se observa, por medio del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 023 del 30 de diciembre de 2021, se designó a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN de manera transitoria, en el puesto de Secretaria del Concejo Municipal de Palestina, Caldas, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, tal como se dejó plasmado en el acta extraordinaria No. 90 del 17 de diciembre de 2021, allí se dice que los Ediles manifestaron que el nombramiento DEBÍA SER DE MANERA TRANSITORIA MIENTRAS SE LLEVABA A CABO EL TRÁMITE LEGAL PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO.

Se advierte en la misma acta No. 90 que el Presidente del Concejo dio un término de duración de la designación, así: "**(...) creemos que esta designación transitoria solo sería por ocho o quince días del mes de enero y como esta es nuestra última sesión del año nos toca designar transitoriamente en el cargo a esta persona y por eso he elegido transitoriamente a Juliana Rodríguez AREYÁN quien es bachiller y tiene estudios técnicos y tendrá diez (10) para manifestar si acepta o no el cargo de secretario del concejo**" (Subrayas y negrillas del despacho). Sin embargo, este término no fue el que quedó plasmado en el acto administrativo de designación, allí el Presidente del Concejo otorgó un término de duración por 6 meses (1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022).

Ahora bien, es del caso citar las siguientes normas sobre provisión de empleos:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, regula en lo pertinente:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

ARTÍCULO 2.2.20.1.2 Encargos y nombramientos provisionales. *Mientras se surte el proceso de selección, y una vez convocado este, los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargo efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto-ley 790 de 2005.*

El término de duración del encargo o del nombramiento provisional o transitorio no podrá ser superior a seis (6) meses.”

Ahora bien, la designación provisional es una forma de provisión del empleo con quienes se encuentren en carrera administrativa para ocupar cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, pero resulta que el cargo de Secretario del Concejo es de período como lo indica el art. 37 de la Ley 136 de 1994, al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 37º.- Secretario. **El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año,** reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo (...).”*

Siendo ello así y tal como fue analizado por el Consejo de Estado en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del veintidós (22) de febrero de dos dieciséis (2016), Radicación No.2283, Expediente: 11001-03-06-000-2016-00022-00, se presenta una situación **sui generis**, pues se trata de un supuesto donde se encarga a un servidor público en un cargo de período, el cual resulta siendo factible, siempre y cuando dicha provisión sea de manera transitoria y por el término estrictamente necesario para adelantar o culminar el proceso de convocatoria pública, pues tal circunstancia corresponde formalmente a una vacancia absoluta, pero materialmente solo admite una provisión transitoria.

En el concepto del H. Consejo de Estado, se responde consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, donde si bien hizo referencia a procedimiento de elección del Personero de Bogotá, analizó la forma como se puede proveer transitoriamente dicho cargo que también es de período. Al respecto:

“El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública consultan a esta Sala sobre las normas que rigen la elección del Personero de Bogotá, así como la forma de proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para la elección de dichos funcionarios ha sido declarado desierto.

...

5. De otro lado, dice la consulta, para la generalidad de municipios en que se aplica la Ley 1551 de 2012, ha surgido la inquietud de cómo proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para su elección ha sido declarado desierto. Se pregunta qué tipo de falta se genera en esos casos (absoluta o temporal) y cómo se debe proveer el cargo, especialmente en aquellos municipios pequeños donde el personero no tenía funcionarios subalternos que puedan ser designados en su lugar.

2. Ante la declaratoria de desierto del proceso de concurso público de mérito para la elección de personero, se pregunta:

2.1 ¿Qué clase de vacancia se presenta en tal caso?

2.2 ¿En el evento de considerarse una vacancia definitiva, cuál es el procedimiento a seguir para su provisión mientras se adelanta el concurso de méritos?

2.3 ¿A quien se designa personero mientras se surte el concurso público de méritos, en los municipios, cuando no existe dentro de la nómina otro funcionario de la personería que se pueda encargar?"

"...

2. Segundo interrogante: forma de suplir la vacancia del cargo cuando no se ha realizado en tiempo el concurso público de méritos para la selección del personero

Según se indicó, la segunda parte de la consulta se refiere a la forma en que se debe proveer provisionalmente el cargo de personero mientras se realiza o culmina con éxito el concurso público de méritos que permita su elección. Se pregunta de manera particular que tipo de vacante se presenta en ese caso, cual es el procedimiento para la provisión temporal de la vacante y que pasa si no existe en la nómina de la personería un funcionario que pueda ser nombrado provisionalmente en el cargo.

Para responder estos interrogantes, la Sala debe reiterar en primer lugar tres consideraciones hechas expresamente en el Concepto 2246 de 2015 cuando respondió afirmativamente a la posibilidad de que los concejos municipales salientes iniciaran con suficiente antelación el concurso público de méritos para la elección de personeros, de modo que este procedimiento fuera finalizado oportunamente por los concejos municipales entrantes (entrevistas, calificación y elección) y se evitaran vacíos en el ejercicio de la función pública de control que le corresponde cumplir a dichos funcionarios. Esas consideraciones fueron las siguientes:

(i) Los términos, plazos y fechas establecidos en la ley para la elección de personeros tiene carácter reglado y no discrecional; por tanto deben ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros.

(ii) Comoquiera que la función de las personerías tiene relación directa con los principios constitucionales de publicidad, transparencia, control ciudadano, defensa de los derechos y representación de la sociedad¹³, las normas sobre vacancias y remplazos deben ser interpretadas de manera tal que no generen discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función pública.

(iii) El uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares para proveer transitoriamente el cargo de personero debe ser solamente por el plazo estrictamente necesario para adelantar los procedimientos de selección establecidos en la ley. En consecuencia, el aplazamiento indefinido e injustificado de las fechas de selección, elección y posesión de los personeros es contrario a la Constitución y la Ley y puede generar responsabilidad disciplinaria de los concejales.

De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso público de méritos previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de la inobservancia injustificada de los plazos de elección previstos en la ley.

Sobre esta base la Sala observa que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 regula la provisión de las faltas absolutas y temporales de los personeros de la siguiente manera:

"ARTICULO 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el periodo restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero."

Según esta disposición, las faltas absolutas del personero se proveen por el concejo mediante una nueva elección para lo que resta del periodo legal. Por su parte, las faltas temporales las suple el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre que reúna los requisitos para ocupar el empleo. En caso contrario (si el subalterno no cumple requisitos para ocupar el cargo), el concejo tiene la facultad de hacer una designación transitoria, hipótesis en la cual la persona escogida también debe acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo.

"...

En concordancia con esta última norma, el artículo 42 del Decreto 1421 de 1993 señala que son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono de cargo, la interdicción judicial y la incapacidad física permanente, y su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del periodo sin que medie justa causa; y son faltas temporales las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad física transitoria, la suspensión por orden de autoridad competente, la suspensión provisional de la elección, y la desaparición forzada o involuntaria.

De acuerdo con las disposiciones citadas puede decirse que, como su nombre lo indica, las faltas temporales son aquellas en que la necesidad de provisión del empleo se genera por una ausencia transitoria o pasajera del personero titular, de quien es dable esperar que volverá a ocupar el cargo cuando desaparezca la causa que origina la vacancia (p.ej. permiso, licencia, vacaciones, etc.). En estos casos, tanto en el régimen general de los municipios, como en el especial de Bogotá, el cargo se provee transitoriamente con el funcionario que le siga en jerarquía al personero. Si este último no reúne los requisitos para ocupar el cargo se habilita al concejo municipal para escoger transitoriamente a otra persona que reúna las calidades exigidas en la ley.

Por el contrario, las faltas definitivas se presentan cuando se tiene certeza de que el personero que había sido elegido para un determinado periodo no volverá a ocupar el cargo, caso en el cual se ordena hacer una nueva elección para lo que resta del periodo legal. En estos casos la norma parte del supuesto de que ha habido elección de personero en propiedad pero que la persona elegida no podrá terminar su periodo, lo que justifica una nueva elección por el tiempo restante.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis consultada -vencimiento del periodo del personero sin que se haya elegido su remplazo- presenta una situación sui generis, pues la vacancia tiene formalmente carácter absoluto (definitivo) en la medida que su causa es irreversible y existe certeza de que no hay un titular elegido que pueda volver a ocupar el cargo¹⁴; sin embargo, es claro también que la provisión del empleo no podría hacerse para el resto del periodo -

como se dispone en la ley para las faltas absolutas-, sino de forma transitoria mientras que se hace la elección del nuevo personero previo concurso público de méritos. Por tanto, se trata de un supuesto que formalmente correspondería a una vacancia absoluta pero que materialmente solo admitiría una provisión transitoria.

Frente a este problema la Sala observa que con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales.

Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. -artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8° de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia .

La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales.

Por otro lado, la Sala recuerda que las normas deben ser interpretadas a la luz de los principios de armonización, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y efecto útil, de manera que se permitan su máxima efectividad sin romper su sentido y unidad normativa¹⁵. Como ha señalado la jurisprudencia, el principio de efecto útil de la norma debe servir para orientar la norma legal a contenidos constitucionales que garanticen la efectividad del derecho sustancial¹⁶, que en el caso analizado no es otro que la garantía de continuidad en la función pública de las personerías mientras se hace la elección de quien debe ocupar el cargo en propiedad.

En este sentido, la Sala observa que calificación de una vacancia como temporal o definitiva no depende del procedimiento futuro que se establezca para la designación en el ordenamiento legal, sino de la situación en que se encuentra el cargo, esto es, con un titular en diferentes situaciones administrativas temporales que no le permiten ejercerlo (permiso, licencia, comisión, vacaciones, en encargo de otro empleo, suspendido), o simplemente en el caso de que no existe una persona titular del empleo.

Por lo tanto, la definición de la vacancia alude a determinar si el titular se encuentra desvinculado en forma transitoria, caso en el cual se presenta una vacancia temporal, o si no existe titular en el empleo, por las diferentes causales previstas en la ley y en el reglamento, caso en el cual se presenta una vacancia definitiva.

Los artículos 2.2.5.2.1 y 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, regulan los casos de vacancia definitiva y de vacancia temporal, y son aplicables en la medida en que no exista norma expresa y especial para el régimen del Distrito Capital. Para la vacancia definitiva se considera, en el numeral 12 de la primera norma en cita, que un empleo tiene esta vacancia, entre otras, por las causales que determine la Constitución Política y las leyes.

En este caso, si el Personero titular ha terminado su función por expiración del plazo legal, esto es, por disposición legal, se presenta una vacancia definitiva a partir de esta fecha.

Sobre el cargo de Personero, la Sala encuentra que ni la norma especial (Decreto 1421 de 1993), ni la norma general (Ley 136 de 1994) consagran la situación consultada, pues ninguna de ellas regula en forma expresa la entidad competente o la forma de proveer el cargo, una vez retirado el titular por vencimiento del periodo, mientras se adelanta el concurso de méritos. **Sin embargo, esto no presupone la indefinición del tema, pues una interpretación sistemática y finalista, acorde con los principios constitucionales citados, deberá garantizar la continuidad de la importante función administrativa asignada a los personeros municipales.**

Lo anterior indica entonces que en la solución del asunto consultado se debe dar primacía a lo sustancial (el tipo de provisión que debe hacerse) sobre lo formal (la calificación que desde un punto de vista teórico pudiera darse a la vacancia) y garantizar la continuidad de la función pública de las personerías, todo **ESTO SIN ANULAR O RESTAR IMPORTANCIA AL DEBER DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE ADELANTAR CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE EL RESPECTIVO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN PERSONERO EN PROPIEDAD.**

En consecuencia la Sala considera que frente a la segunda pregunta de la consulta, nada impide aplicar las reglas previstas para la provisión de las faltas del personero, mediante la figura del encargo a un funcionario de la misma personería, inicialmente previsto para el caso de faltas temporales, como quiera que de lo que se trata es de proveer el cargo transitoriamente - mientras el concejo municipal o distrital adelanta o finaliza con éxito el concurso público de méritos previsto en la ley- y no de forma definitiva. Lo anterior también porque aun si se aceptara que la hipótesis consultada es sin más una forma de vacancia definitiva, en cualquier caso sería inviable aplicar la solución prevista para suplir este tipo de faltas, en tanto que no cabría hacer una elección para el resto del periodo y sin concurso publico de méritos.

En consecuencia, si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley), no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo, tal como lo disponen los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente. En caso de que el funcionario que sigue en jerarquía no reúna los requisitos de ese empleo o que simplemente dicho funcionario no exista (que en esencia responde al mismo supuesto jurídico y por tanto exige la misma solución), el concejo municipal deberá hacer la designación de un personero por un periodo temporal o transitorio, mientras culmina el concurso público de méritos que debe adelantarse. En todo caso, se reitera, quien se designe debe reunir las calidades para ocupar el cargo (parte final del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, aplicable también al Distrito Capital por no haber norma especial en el Decreto 1421 de 1993 que regule esa situación).

Finalmente, como quiera que la realización del concurso publico de méritos para la elección de los personeros es un imperativo legal irrenunciable para los concejos municipales y que los personeros tienen un periodo legal que dichas corporaciones no pueden reducir injustificadamente mediante la dilación indebida de ese procedimientos de selección, la Sala considera que resulta aplicable el límite temporal de tres (3) meses que establece el artículo 2.2.5.9.9., del Decreto 1083 de 2015 para los encargos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción.

Si bien la naturaleza del cargo de personero no corresponde a un empleo de esa naturaleza, el límite temporal de tres (3 meses) es más adecuado desde el punto de vista constitucional que el de seis (6) meses previstos para los

encargos en empleos de carrera administrativa pues, como se ha explicado, el ejercicio regular y continuo de la función pública de las personerías exige la provisión definitiva del empleo a la mayor brevedad posible. De hecho, como se puede advertir, la situación planteada en la consulta es por sí misma anómala, ya que los concejos municipales debieron elegir personero dentro de los plazos señalados en la ley, de forma que se garantizara la continuidad institucional entre el funcionario saliente y el entrante; por tanto, frente a esa irregularidad, los límites temporales para el encargo del empleo de personero deben interpretarse de manera restrictiva.

Con base en lo anterior,

(III) La Sala RESPONDE:

"2. Ante la declaratoria de desierto del proceso de concurso público de mérito para la elección de personero, se pregunta:

2.1 ¿Qué clase de vacancia se presenta en tal caso?

2.2 ¿En el evento de considerarse una vacancia definitiva, cuál es el procedimiento a seguir para su provisión mientras se adelanta el concurso de méritos?

2.3 ¿A quién se designa personero mientras se surte el concurso público de méritos, en los municipios, cuando no existe dentro de la nómina otro funcionario de la personería que se pueda encargar?"

Con independencia de la denominación formal del tipo de vacancia que se presenta en la hipótesis consultada, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria y por el tiempo estrictamente necesario para adelantar o culminar el concurso público de méritos que permita su elección.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993, si vencido el periodo de un personero no se ha producido la elección de quien ha de remplazarlo, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar el cargo, mediante la figura de encargo por parte del concejo municipal.

Si el funcionario que sigue en jerarquía no reúne los requisitos del cargo o dicho funcionario no existe en la nómina de la personería, el concejo municipal o distrital deberá designar en forma temporal o transitoria a un personero para garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones administrativas de las personerías. La persona que se designe en tal eventualidad también deberá reunir las calidades para ocupar el cargo.

En cualquier caso las anteriores designaciones son transitorias, no pueden superar los tres (3) meses y en ningún caso liberan al concejo municipal o distrital de su obligación de adelantar con la mayor celeridad posible el concurso público de méritos que permita la elección definitiva del personero..." (subrayas y negrillas del despacho).

Del anterior pronunciamiento, concluye el Juzgado para el caso en estudio, que era factible la designación en Encargo para personas que estuvieran en carrera, para proveer el empleo de Secretario del Concejo Municipal de Palestina, también lo es que en caso de no existir este tipo de nombramientos dentro de la administración municipal, el empleo podía ser provisto de manera transitoria para garantizar la continuidad de las funciones de la Secretaria por el tiempo que durara la convocatoria, pero por el término estrictamente necesario para culminar con la Convocatoria Pública.

En el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se consideró que el término de tres (3) meses para el Encargo en empleos de libre

nombramiento y remoción y no de seis (6) para los empleos de carrera administrativa, era el que se debe aplicar a la provisión en un empleo de período, regla que la comparte el Despacho para ser aplicada al presente asunto, pues la realización de la Convocatoria Pública es un imperativo legal irrenunciable para el Concejo Municipal de Palestina, y como el Secretario tiene un periodo legal de un año, la Corporación Edilicia no puede reducir dicho término de manera injustificada mediante la dilación indebida de ese procedimiento de selección.

A lo anterior se suma que la Resolución No. 023 del 30 de diciembre de 2021 adolece de una falsa motivación, cuando a diferencia de lo discutido al interior del Concejo para establecer la designación temporal por el término necesario a fin de culminar la Convocatoria, se consignó lo siguiente: *“Que el día 17 de diciembre de 2021, la señora Juliana Rodríguez AREYÁN ... presentó la aceptación a la designación transitoria la cual será a partir del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, término el cual puede ser menor por el proyecto de Ley 183 de 2021 Senado 486 de 2020 Cámara... ya que dicho proyecto está pendiente para firma presidencial, quiere decir que si queda en firme, la elección del Secretario del Concejo sería de acuerdo con la Ley 1904 de 2018...”* (sic).

Afirmación que se acompasa con el planteamiento de la excepción denominada “INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICION DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE LA LEY 1904 DE 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIO DE 6ª CATEGORIA”.

Dice la parte demandada que si bien el acto de nombramiento se dio en aplicación del anterior texto que regía el párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, hermenéuticamente no implica que la ley posterior y especial no pueda ser aplicada con efectos retroactivos, máxime cuando la finalidad de la norma es proteger las finanzas de los municipios de esas categorías, con lo que refuerza el argumento sobre la imposibilidad de designar una Institución de Educación Superior.

Se tiene que la Ley 2200 de 2022 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*, la que en su art. 153 modificó el párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, dispone que para municipios de 6ª categoría, ya no se aplicaría lo dispuesto en el párrafo transitorio, esto es, la convocatoria pública para elección del Secretario del Concejo Municipal. Se tiene que dicha ley comenzó su vigencia el 8 de febrero de 2022.

En el artículo 154 sobre Vigencia, dispuso la Ley en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1222 de 1986, la Ley 3 de 1986 y disposiciones contenidas en la Ley 617 de 2000 que les sean contrarias.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los artículos de la Ley 617 de 2000 y del Decreto 1222 de 1986 que se encuentren vigentes relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales continuarán rigiendo, hasta*

que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la presente ley...”

El Consejo de Estado ha precisado sobre el principio de irretroactividad de la ley lo siguiente¹⁰:

*“En principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los jueces se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo, tales como la retroactividad, ultractividad y retrospectividad. **Bajo esa óptica, se resalta entonces que la ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, la cual se acompasa con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación.** Así mismo, los hechos, derechos y relaciones jurídicas que no se alcanzaron a consolidar en vigencia de la ley antigua se regirán por la nueva ley. Los derechos no consolidados conforme a la ley son meras expectativas, las cuales no gozan de protección alguna puesto que son apenas probabilidades o expectativas de tener algún día un derecho...”*

Visto lo anterior, es claro que la Ley 2200 de 2022 no puede tener los efectos retroactivos que pretende la parte demandada, pues es principio general que las leyes rigen para el futuro, por lo que la obligación del Concejo Municipal de atender las disposiciones de la Ley 1904 de 2018 para la elección del Secretario del Concejo para la anualidad 2022 se consolidó antes de entrar a regir la Ley 2200 de 2022.

Finalmente se debe decir que la pasiva de la litis planteó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Municipio de Palestina, por no ser el ente encargado de designar el cargo de “Secretario General del Concejo Municipal”, ni tampoco de administrar o manejar los fondos del Concejo Municipal, los cuales son girados al comienzo de cada vigencia fiscal.

Esta excepción debe declararse no probada, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando se demanda al Concejo Municipal, debe vincularse la entidad territorial a la cual pertenece, pues no tiene personalidad jurídica, en tanto es una dependencia administrativa. Al respecto¹¹:

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 19001-23-33-000-2017-00325-01(1630-20).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, diez y nueve (19) de enero de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)

defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances..."

Visto lo expuesto, es claro que la demanda electoral debió notificarse al Municipio de Palestina como entidad con la representación judicial para acudir al proceso, vinculándose igualmente al Concejo Municipal, para el conocimiento de la situación, dado el interés que le asiste en las resultas del proceso en tanto fue allí donde se generó la actuación que ahora se demanda.

3.5. Conclusión:

Se concluye con lo expuesto que el acto de provisión del cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Palestina habrá de ser declarado nulo de manera parcial, en el entendido que el período provisto se entenderá hasta por tres (3) meses conforme lo permite el Artículo 2.2.5.5.43 a través de la figura del Encargo, tal como fue definido por el Consejo de Estado en el concepto citado previamente.

Que la designación por ese período, es con el único fin de culminar la realización de la Convocatoria Pública y con ello la elección del Secretario para lo que resta del período del año 2022, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, de las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, y hoy con las reglas normativas que por analogía señala la Ley 1904 de 2018, y la orientación jurisprudencial respecto del procedimiento y los principios orientadores de la convocatoria pública.

Se le advierte al Concejo Municipal de Palestina sobre el deber que les asiste en el acatamiento de las disposiciones de la Ley 1904 de 2018 en la elección del Secretario del Concejo para la anualidad del año 2022; que los términos y plazos allí establecidos tienen carácter reglado, que no son discrecionales, por lo que deben observarlos de manera estricta, so pena de la responsabilidad disciplinaria.

Se anulará por lo tanto el acto administrativo de manera parcial, declarando en consecuencia no probadas las excepciones de IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURIDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PUBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCION DE EDUCACION CON ALTA ACREDITACION QUE REALIZARÁ EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA, INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICION DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISIOS GENERALES DE LA LEY 1904 DE 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE 6ª CATEGORÍA

3.5. Costas:

En atención a que se trata de una acción pública, no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023 del 30 de diciembre de 2021 mediante la cual designó "*de forma transitoria y se posesiona a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYÁN identificada con cedula de ciudadanía 1.061.625.755 de Palestina, Caldas, para que ocupe el cargo de Secretario del Concejo de Palestina, Caldas para el período comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022*", en el entendido que el período provisto se entenderá hasta por tres (3) meses conforme lo permite el Artículo 2.2.5.5.43 a través de la figura del Encargo, tal como fue definido por el Consejo de Estado en el concepto citado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURIDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PUBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCION DE EDUCACION CON ALTA ACREDITACION QUE REALIZARÁ EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA, INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICION DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISIOS GENERALES DE LA LEY 1904 DE 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE 6ª CATEGORÍA.

TERCERO: SE LE ADVIERTE al Concejo Municipal de Palestina sobre el deber que les asiste en el acatamiento de las disposiciones de la Ley 1904 de 2018 en la elección del Secretario del Concejo para la anualidad del año 2022; que los términos y plazos allí establecidos tienen carácter reglado, que no son discrecionales, por lo que deben observarlos de manera estricta, so pena de la responsabilidad disciplinaria.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc08738fe7cdeaf3d72166b6b7a3560b24093b89c7e78c9c8434fce4103
bfe1**

Documento generado en 10/05/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 517

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEISY LUCIA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
VINCULADO:	MARTA CECILIA JIMENEZ GIRALDO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda, no hay excepciones previas por resolver y se encuentran solicitudes probatorias testimoniales y documentales en la demanda y sus contestaciones.

En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)**.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de CASUR al DR. JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C.S. de la J.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de MARTA CECILIA JIMENEZ GIRALDO al DR. ROMÁN MORALES LÓPEZ C.C. No. 75.072.482 y T.P No. 156.322 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037780a67e6414cb1b3b68831d0e04089794c70dec66794c02e4794ccb425a0**
Documento generado en 10/05/2022 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I.519

Referencia

Medio de control: POPULAR
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2019-00003

Mediante auto del 05 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2020, fijándose por el valor de un salario mínimo, esto es \$877.803,00, valor este que ya fue cancelado por el Municipio de Manizales al actor popular, según información enviada por el ente municipal a través de memorial del 03 de mayo de la presente anualidad.

No obstante, nuevamente el 05 de abril del año en curso se notifica por estado auto aprobando liquidación de costas por igual valor. Advertida esta situación y bajo el entendido de que los errores no atan al Juez, encuentra pertinente el despacho aclarar la situación presentada, dejando sin efectos el auto del 04 de abril de 2022, notificado por estado el 05 de la misma mensualidad, dado que se trató de una doble notificación.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363700e5169c59539a4bcfbdf4abc2a03159cb9f0056ca6fdea886d6fad6c1e**

Documento generado en 10/05/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.516

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICAD: 17001-33-33-004-2022-00044-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: INVERSIONES SPRINGSTUBE

ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar información a otro despacho judicial con el fin de verificar el posible agotamiento de jurisdicción y/o cosa juzgada en el caso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda por parte del Municipio de Manizales, informa que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de la ciudad se tramita proceso con pretensiones similares al que nos ocupa, en el cual ya se profirió sentencia de primera instancia, proceso que se encuentra bajo el radicado 17001-33-33-008-2018-00302-00, por lo que debe verificarse previamente la posible configuración de un agotamiento de jurisdicción y/o cosa juzgada.

En consecuencia, se oficiará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que en el plazo de cinco (5) días, remita al Juzgado copia de la demanda, de las contestaciones, de la sentencia de primera instancia y constancia sobre el estado actual de la actuación.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REUQUERIR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que en el plazo de cinco (5) días, remita al Juzgado copia de la demanda, de las contestaciones y de la sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR con el radicado 17001-33-33-008-2018-00302-00, además aportar constancia sobre el estado actual de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee376931d418cb7e35f5081cacfcfd46ed1704d7d17d18b976c6dc5c5e5dc5a**
Documento generado en 10/05/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 0490

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR

Radicación No. : 17001333100420220015800

Demandante(s) : CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO

Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente medio de control con el fin de resolver la corrección formulada por el actor popular.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de la presente mensualidad, se admitió la demanda promovida dentro del medio de control popular por Carlos Andrés Quintero Orozco en contra del Municipio de Marulanda Caldas, disponiéndose correr traslado de la demanda al Municipio de Marulanda Caldas.

Se observa que en la referencia se enunció como entidad demandada el Municipio de Manizales Caldas, por lo que mediante solicitud el actor popular pide se aclare el nombre del ente territorial demandado.

De acuerdo a lo solicitado y de conformidad con el **Artículo 286 del C.G.P.**, se dispone corregir la referencia del auto proferido el 02 de mayo de 2022, en el sentido de tener como entidad demandada el MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la referencia del auto proferido el 02 de mayo de 2022, dentro de la demanda promovida dentro del medio de control **POPULAR** por **CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO** en contra del **MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS,** el cual quedará así:

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17001333100420220015800
Demandante(s) : CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1718c92bd51530afc49fc6e881ffefbba1c6c92ccb0341a776aee4d91aaace**
Documento generado en 10/05/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 518

REFERENCIA:

Medio de control : POPULAR
Radicación No. : 17001-33-31-003-2022-00171-00
Demandante(s) : JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZALEZ
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES – RCN RADIO-
CONSTRUCTORA CFC ASOCIADOS S.A EDIFICIO
CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL PH
– COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Vinculados : MINISTERIO DE TECNOLOGÍA Y LA INFORMACIÓN –
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN GUILLERMO OCCAMPO GONZÁLEZ presentó demanda dentro del medio de control POPULAR, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – RCN RADIO – CONSTRUCTORA CFC S.A, EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL PH – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, misma que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito.

Mediante autos del 28 de febrero de 2022 se admitió de la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor popular.

Dentro del término de traslado se dio contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional del Espectro, RCN Radio, Edificio Capitalia Centro Empresarial Ph, Ministerio de las Telecomunicaciones, Constructora CFC Asociados, Municipio de Manizales y Colombia Telecomunicaciones; no obstante, al verificar el funcionario judicial que una de las partes intervinientes en el presente asunto¹ se encuentra representada por el DR. JORGE OLMEDO UPEGÚI, Profesional del Derecho que igualmente lo representa en una demanda administrativa, declaró su impedimento para conocer del proceso. En razón de lo anterior, el proceso se remitió a este Despacho.

¹ Edificio Capitalia Centro Empresarial PH

Ha sido querer del legislador regular lo concerniente a impedimentos y recusaciones de los funcionarios que actúan dentro la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando las causales relativas al tema, las cuales se consagran para garantizar la independencia y objetividad del operador judicial.

En consecuencia, el Juzgado se permite apreciar que son suficientes las manifestaciones explícitas del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales acerca del impedimento para el conocimiento del presente asunto conforme las disposiciones del artículo 141 del C.G.P, por lo que han de ser acogidas en esta oportunidad por el Despacho como un motivo que no le permite ser imparcial en el asunto impartido que hoy es tema de debate y es sometido a su conocimiento.

En consecuencia se avocará el conocimiento del presente proceso continuando con el trámite pertinente.

Notificada la presente decisión pasará el proceso a Despacho para decidir la solicitud de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de impedimento del señor JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES para continuar con el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente POPULAR promovida por JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZALEZ en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES – RCN RADIO – CONSTRUCTORA CFC S.A EDIFICIO CAPITALIA CENTRO COMERCIAL CENTRO EMPRESARIAL PH – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, al que fueron vinculadas MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA Y LA INFORMACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

TERCERO: Notificada la presente decisión pase el proceso a Despacho para decidir la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor popular

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e88073faf3d5025bd6104009d3475efa287593344946871a7b6aaf5824d9a**

Documento generado en 10/05/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 515

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00585-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL SANTIAGO ÑAÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO – CALDAS

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda, no hay excepciones previas por resolver y se encuentran solicitudes probatorias documentales y testimoniales en la demanda y la contestación.

En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am).**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO – CALDAS al DR. ARIEL VALENCIA MEJÍA, C.C. No. 4.418.968 y T.P No. 45.814 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75512910eb5d174e42fe3ec7c7e2e6a61c5271154a529eb236f85e67617ad872**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 514

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEVILLAMARÍA - CALDAS

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda, no hay excepciones previas por resolver y se encuentran solicitudes probatorias testimoniales en la demanda.

En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00pm).**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandante al DR. ALEJANDRO ORTÍZ JIMÉNEZ, C.C. No. 1.053.848.364 y T.P No. 325.079 del C.S. de la J.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS al DR. ESTEBAN RESTREPO URIBE, C.C. No. 75.088.253 y T.P No. 124.464 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d43213c27c0467a8561fe876746b173dc5bbad759b903c82bc67883a0c311**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 520

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00283-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA OCAMPO GONZALES y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda, no hay excepciones previas por resolver y se encuentran solicitudes probatorias documentales y testimoniales en la demanda y la contestación.

En consecuencia, en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la audiencia inicial, para llevarse a cabo la misma se fija como fecha la del **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la DRA. GEISEL RODGERS POMARES, C.C. No. 1.128.051.125 y T.P No. 176.340 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34040c9d22cb2a87c06159d00ae49185256c918ac7447516227008c0e3acff6**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>